

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR GENERACIÓN FOTOVOLTAICA LA CAÑADA, S.L. CONTRA UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA PRODUCIDA POR LA PLANTA FOTOVOLTAICA DE SU PROPIEDAD “LOS CASTILLETES”, DE 20MW, EN LA SUBESTACIÓN LA PLATA 45KV O ALABE FORET 45KV, PROVINCIA DE TOLEDO.

Expediente **CFT/DE/141/19**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 19 de noviembre de 2020

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte planteado por GENERACIÓN FOTOVOLTAICA LA CAÑADA, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Interposición del conflicto

Con fecha 18 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”) escrito de la representación de GENERACIÓN FOTOVOLTAICA LA CAÑADA, S.L. (en adelante, “GF LA CAÑADA”), por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (en lo sucesivo, “UFD”), debido a la denegación de acceso de su instalación fotovoltaica “Los Castilletes”, de 20MW, en la subestación La Plata 45kV o Alabe Foret 45kV, sitas en la provincia de Toledo, con motivo de que la evacuación de la red de distribución de la zona a la red de transporte se realiza a través de la subestación Valdemoro 2 220kV y excede de la máxima capacidad disponible.

El representante de GF LA CAÑADA exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Con fecha 10 de julio de 2019, GF LA CAÑADA solicita a UFD acceso y conexión a su red, definiendo tres posibles alternativas.
- Con fecha 18 de octubre de 2019, UFD contesta denegando el acceso y punto de conexión solicitado con motivo de que *“La evacuación de la generación de esta zona se produce a través del nudo Valdemoro 2, de 220kV, siendo la generación ya informada y conectada a ese nudo superior a las posibilidades de evacuación del nudo, por lo que no es posible informar en la zona generación adicional. Las alternativas a esas peticiones no son en un ámbito geográfico cercano, puesto que hacia el sur los nudos de Madrideojos y La Paloma y hacia el oeste, Pradillos están actualmente saturados, por el volumen de generación informado vigente.”*
- GF LA CAÑADA no está conforme con la denegación porque: (a) Siendo el nudo Valdemoro 2 una instalación de la red de transporte, correspondería a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, “REE”) determinar la capacidad del nudo; b) en la página web de REE, a fecha 31 de agosto de 2019, esto es, con posterioridad a la solicitud de GF LA CAÑADA, se informa de que existía una capacidad disponible para evacuación no eólica de 420-440MW en el citado nudo; c) la distribuidora debe evaluar si el acceso a su red de distribución cumple los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico; d) en el escrito de denegación no se hace referencia a los proyectos de nuevas instalaciones incluidos en los planes de inversión de la compañía distribuidora que mejorarán la capacidad del sistema de distribución, como es la nueva línea de 132kV, Aranjuez-Noblejas.
- A juicio de GF LA CAÑADA, no habiendo falta de capacidad para el acceso en la red de distribución ni en la subestación Valdemoro 2, el acceso ha sido injustamente denegado.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se declare y reconozca el derecho de acceso que se pretende impedir, con determinación de que la conexión se realice en el punto en que menor coste resulte.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 7 de mayo de 2020 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a GF LA CAÑADA, UFD y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se les dio a UFD y REE traslado del escrito presentado por la solicitante, concediéndoseles un plazo de

diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, UFD presentó escrito de fecha 12 de junio de 2020, en el que manifiesta que:

- Tanto por vía telefónica como en la reunión mantenida el 3 de diciembre de 2019, UFD informó a GF LA CAÑADA que la denegación del acceso se produjo por los motivos indicados en el estudio referidos a su red de distribución. Cuando UFD informó sobre la saturación del nudo Valdemoro II, se refería concretamente al transformador 220/132kV con capacidad de 120MVA, propiedad de UFD y, por tanto, perteneciente a su red de distribución.
- Tras solicitud de GF LA CAÑADA, UFD le trasladó, con fecha 13 de enero de 2020, informe justificativo detallando los motivos de la denegación. Los principales motivos fueron que: (i) se producen sobrecargas en el único transformador de 220/132kV de 120MVA existente actualmente en la subestación Valdemoro II, alcanzando un valor un 28,33% mayor de la capacidad nominal de transformación durante 822 horas al año, poniendo en riesgo la seguridad y calidad del suministro en la zona; (ii) también se realizó un análisis considerando un refuerzo consistente en instalar otro transformador 220/132kV en dicha subestación, si bien dicho refuerzo está en el proceso de Planificación de Red de Transporte para el periodo 2021-2026. No obstante, la incorporación de “Los Castilletes” pondría en riesgo la seguridad y calidad del suministro, en caso de fallo simple.
- El retraso en la respuesta de UFD a la solicitud de GF LA CAÑADA se produjo por la acumulación de solicitudes en el mismo periodo. UFD mantuvo la prelación de las solicitudes, con lo que el resultado no se vio alterado.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se resuelva el conflicto confirmando la denegación de acceso emitida por UFD.

CUARTO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y tras solicitar una ampliación del plazo y serle concedido, REE presentó escrito de fecha 19 de junio de 2020, en el que expone que:

- REE no ha tenido conocimiento de la intención de conectar el proyecto “Los Castilletes” de GF LA CAÑADA.

- La capacidad en el nudo Valdemoro II se agota tras la solicitud de acceso coordinada de fecha 18 de marzo de 2020. La última solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte es de fecha 27 de septiembre de 2019.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC que dicte resolución en la que confirme las actuaciones de REE.

QUINTO. – Pérdida sobrevenida de la condición de interesada de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Mediante escrito del Director de Energía de la CNMC, de fecha 25 de junio de 2019, se comunica a REE la pérdida sobrevenida de su condición de interesada, a la vista de las alegaciones y documentación obrante en el presente expediente, en tanto que UFD nunca concedió acceso en su red de distribución ni solicitó informe de aceptabilidad alguno a REE.

SEXTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos del Director de Energía de 25 de junio de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- Tras solicitar ampliación del plazo de alegaciones y serle concedido, el 5 de agosto de 2020, GF LA CAÑADA presenta escrito de alegaciones, en el que, tras ratificarse en su escrito de solicitud de acceso, argumenta que:
 - o Fue tras la denegación del acceso cuando la distribuidora, 6 meses después de la solicitud, envía de forma extemporánea el “*Informe técnico de acceso y conexión FV Castilletes*”. Dicho informe carece de los datos suficientes para replicar el estudio para el resto de los agentes y solo puede ser un “acto de fe”. Asimismo, el informe omite del estudio partes relevantes de la red existentes y que afectan a la capacidad de evacuación. Así, con que solo un 14,4% de la potencia de generación se evacue por Añover, el transformador de Valdemoro II no tendría sobrecargas. Por otra parte, para el caso del fallo N-1 que alega UFD, existe la posibilidad de teledisparo de las plantas con sobrecarga.
 - o El retraso en la tramitación de la solicitud de GF LA CAÑADA, en contra de lo sostenido por UFD, sí produjo un perjuicio a GF LA CAÑADA, ya que a fecha 10 de julio de 2019, e incluso 18 de octubre de 2019 (cuando se denegó la solicitud), existía

capacidad de acceso en el nudo Valdemoro II, de acuerdo con lo alegado por REE. De haber contestado en tiempo y forma, habría permitido a GF LA CAÑADA obtener aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.

- UFD debió, como mínimo, conceder el acceso condicionado a la segunda unidad de transformación de Valdemoro, como sí hizo para otra solicitud (PFV Villarubia, de 50MW, de Naturgy Renovables).
- Por último, destacar que UFD utiliza en su informe el dato de generación conectada o informada positivamente de 236, 15 MW, a los que suma los 20 MW de “Los Castilletes”. Sin embargo, REE informa de que la generación conectada o informada por UFD es 33,5 MW menor al dato utilizado por UFD. Por tanto, UFD estaría utilizando un perfil de generación en el que se considera una mayor producción simultánea.

UFD no ha presentado alegaciones en el trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las*

funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre los hechos relevantes para la resolución del conflicto

Antes de entrar a valorar el fondo del asunto, este órgano considera conveniente determinar los hechos relevantes para la resolución del presente conflicto.

El 20 de junio de 2019 se informa favorablemente por parte de REE la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la conexión de la planta fotovoltaica "Évora", de 2 MW, con influencia en la subestación Valdemoro II 220kV.

El 10 de julio de 2019 GF LA CAÑADA solicita punto de acceso y conexión a la red de distribución de UFD para la conexión de la planta fotovoltaica "Los Castilletes", de 20 MW, con tres posibles alternativas, que tendrían como nudo de afección mayoritaria en la red de transporte Valdemoro II 220kV.

El 27 de septiembre de 2019 se recibe en REE solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para el acceso de la planta fotovoltaica Villarubia, de 50 MW, con afección al nudo Valdemoro II 220kV, *"que deberá tener en servicio un nuevo transformador 220/132kV de 240MVA para aumentar la capacidad de evacuación a la red de transporte."* – de acuerdo con lo informado por UFD a REE - (folio 183 del Expediente). Con fecha 22 de noviembre de 2019 REE informa sobre la viabilidad de la conexión, matizando que: *"Según su propuesta, la conexión a la red de distribución de dicha instalación de generación prevista se materializaría en el nudo de la red de distribución Aranjuez-La Plata 132kV del nudo de la red de transporte Valdemoro II 220kV. En este sentido entendemos que su propuesta es debida a un error considerando que dicha subestación no está incluida en la Planificación vigente H2020, por lo cual no sería posible el otorgamiento de permiso de acceso en la misma. En este contexto entendemos que su propuesta para la conexión a la red de distribución de dicha instalación de generación prevista se materializaría en el nudo de la red de distribución indicado que realmente subyacería del nudo de la red de transporte de Valdemoro 220kV, conectado actualmente a éste a través de los dos transformadores existentes (dos transformadores de distribución – no transporte – 220/132kV de 120 MVA y 220/45 kV de 120 MVA) en dicha subestación."*

El 18 de octubre de 2019 UFD deniega el punto de acceso y conexión solicitado por GF LA CAÑADA, alegando que *"La evacuación de la generación de esta zona se produce a través del nudo Valdemoro 2, de 220kV, siendo la generación ya informada y conectada a ese nudo superior a las posibilidades de evacuación del nudo, por lo que no es posible informar en la zona generación adicional. Las alternativas a esas peticiones no son en un ámbito geográfico cercano, puesto*

que hacia el sur los nudos de Madrideojos y La Paloma y hacia el oeste, Pradillos están actualmente saturados, por el volumen de generación informado vigente.” (folio 50 del Expediente).

El 13 de enero de 2020, tras solicitud de GF LA CAÑADA, UFD le remite el “Informe técnico de acceso y conexión FV Castilletes” (folios 165-169 del Expediente), mediante el que justifica la denegación del punto de conexión solicitado motivado por el riesgo de sobrecarga del transformador 220/132 kV de 120 MVA existente en el nudo Valdemoro II 220kV.

El 18 de marzo de 2020 REE otorga permiso de acceso a la solicitud coordinada de acceso presentada por el IUN del nudo Valdemoro 220kV, ENVATIOS PROMOCIÓN XXI, S.L. en su nombre y en representación de una serie de promotores fotovoltaicos independientes y ajenos a los interesados en el presente conflicto de acceso declarando que *“considerando la generación en servicio y con permiso de acceso (o aceptabilidad) en el nudo de la red de transporte Valdemoro 220kV, se alcanzaría la capacidad máxima admisible, no existiendo margen disponible para nueva generación no gestionable adicional.”* Por tanto, es en esta fecha cuando se agota la capacidad en el nudo Valdemoro 220kV.

CUARTO. Sobre el motivo de la denegación del acceso

A la vista de la documentación obrante en el expediente (folio 116), el único motivo alegado por UFD en la comunicación de 18 de octubre de 2019 por la que deniega el punto de conexión y acceso solicitado por GF LA CAÑADA no es otro que la falta de capacidad en el nudo Valdemoro 2 (II) 220kV, siendo la generación ya informada y conectada en dicho nudo, superior a las posibilidades de evacuación del nudo, por lo que no es posible informar generación adicional. Como se desprende de las alegaciones de REE, tal afirmación no es correcta porque, en primer lugar, el nudo Valdemoro II ni siquiera estaba incluido en la planificación (folio 184 del expediente) y porque en Valdemoro 220kV (uno y único hubo capacidad hasta el día 18 de marzo de 2020).

Esta evidente falta de motivación supone una clara vulneración de lo dispuesto en el inciso final del artículo 62.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

(...) Esta denegación deberá quedar suficientemente justificada y contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción de acceso

Queda claro, por tanto, que la denegación debe ser justificada, que dicha justificación debe ser suficiente y que debe acompañar a la propia comunicación de la denegación (como bien señala el determinante demostrativo esta). En el presente conflicto no se cumplen ninguno de los tres requisitos. Ello debe

conducir a la estimación del presente conflicto, cuyos efectos y alcance se señalarán en el siguiente fundamento jurídico.

No obstante, UFD aportó con posterioridad a la denegación, concretamente el día 13 de enero de 2020, tres meses después de la denegación y tras varias reuniones y solicitud expresa por parte de GF LA CAÑADA en diciembre anterior, un informe justificativo detallando los motivos de la denegación. (folios 165-169 del expediente).

En dicho informe se precisa que el problema no se produce en la red de transporte, lógicamente, sino por la posible sobrecarga del transformador 220/132 kV de 120 MVA, propiedad de UFD, situado en la subestación Valdemoro II 220kV (ha de entenderse Valdemoro). En su escrito de alegaciones de 12 de junio de 2020 (folios 158-164), UFD señala que se realizó también:

“un nuevo análisis considerando un refuerzo consistente en instalar otro transformador 220/132 kV en la subestación de Valdemoro II. Este segundo transformador ya se había planteado con anterioridad como refuerzo de red necesario para el otorgamiento de acceso a red de otros generadores cuyo nudo de afección es también la subestación de Valdemoro II, con el objeto de facilitar mayor integración de generación que con un solo transformador, aunque en todo momento condicionando el acceso a la viabilidad del desarrollo de red necesario tanto en red de transporte como en red de distribución. Sin embargo, debe señalarse que este refuerzo se había planteado dentro del proceso de Planificación de Red de Transporte para el periodo 2021-2026 que en el momento del estudio estaba en proceso de tramitación y a la fecha de este escrito dicha Planificación aún no está aprobada y ni siquiera tenemos respuesta afirmativa sobre si REE lo ha incorporado en su propuesta de planificación a remitir al Ministerio¹. Esta opción supondría por tanto conceder un acceso condicionado a circunstancias ajenas a la propia empresa distribuidora y al promotor, que podría no estar alineado con los criterios manifestados por la CNMC en su propuesta de Circular de Acceso y Conexión”.

No obstante, esta última afirmación (subrayado es nuestro), UFD concluye que una vez realizadas las simulaciones con la generación existente y aquella con permiso de acceso otorgado condicionadamente que:

Estos resultados suponen que, si bien los accesos otorgados hasta ahora condicionados a este refuerzo permitían una explotación segura de la red en todas las condiciones, la incorporación de la nueva generación objeto de este conflicto, pondría en riesgo, en caso de fallo simple, la seguridad y calidad de suministro para los consumidores y generadores existentes o previstos

¹ En las últimas redacciones está incluido tanto la ampliación como el cambio de configuración de la subestación de Valdemoro II.

En dos párrafos consecutivos UFD afirma que la opción del refuerzo del transformador no planificado supondría conceder un acceso condicionado a actuación de tercero y, por tanto, contrario no a una futura Circular, sino a la propia norma de acceso y por ello no se tuvo en cuenta, pero al mismo tiempo reconoce que ha otorgado dichos accesos condicionados y, por si fuera poco, son esos permisos de acceso, apoyados en refuerzos no planificados, los que impiden reconocer el acceso a GF LA CAÑADA. Es evidente que tampoco esta motivación es adecuada y suficiente en los términos del artículo 62.6 del RD 1955/2000.

Curiosamente cuando UFD había solicitado informe de aceptabilidad el 27 de septiembre de 2019 (apenas tres semanas antes) a REE para la solicitud de la planta de 50MW promovida por NATURGY RENOVABLES, S.L.U. en el mismo término municipal que la de GF LA CAÑADA (Villarrubia de Santiago, Toledo que tiene una superficie de 155 km²), no había existido ningún reparo en conceder el acceso condicionado a la necesidad de un refuerzo no planificado mediante un nuevo transformador 220/132Kv de 240MVA para aumentar la capacidad de evacuación de la red de transporte, no de la propia red de distribución (folio 183 del expediente). Dicha aceptabilidad fue informada favorablemente por REE mediante comunicación DDS.DAR_19.6590, sin tener en cuenta ese posible refuerzo y solo contando la capacidad existente en ese momento en la única subestación existente o planificada, a saber, Valdemoro 220kV (folio 184 del expediente).

Este proceso pone de manifiesto una serie de irregularidades, primero que UFD otorgó acceso condicionado y solicitó informes de aceptabilidad, teniendo en cuenta infraestructuras no planificadas ajenas a su red. Posteriormente tuvo en cuenta esas instalaciones con un permiso de acceso condicionado para denegar el acceso a GF LA CAÑADA por la saturación, incluso de un segundo transformador aun no planificado y ello mientras REE informaba la aceptabilidad de forma adecuada teniendo en cuenta solo las instalaciones existentes y planificadas y, aunque sin garantizar la posibilidad de evacuación, suponía el otorgamiento del permiso de acceso.

En consecuencia, tampoco se puede compartir la justificación tardía dada por UFD a la denegación de la solicitud de acceso y conexión a su red de GF LA CAÑADA.

QUINTO. Sobre las consecuencias de la estimación del presente conflicto de acceso a la red de distribución con afección a la red de transporte.

La estimación del presente conflicto debería tener como efecto el otorgamiento del permiso de acceso en distribución y, por tanto, que se procediera a la solicitud de informe de aceptabilidad a REE por parte de UFD. Sin embargo, ello carecería de consecuencia práctica en tanto que la capacidad en el nudo Valdemoro 220kV a día de hoy está agotada desde el otorgamiento del permiso de acceso por parte de REE a solicitud de acceso coordinado a la red de transporte el día 18 de marzo de 2020 como ha quedado acreditado en el presente expediente.

Con independencia de las consecuencias en el ámbito sancionador que puedan derivarse de esta actuación irregular tanto, a nivel sectorial, por incumplimiento de las obligaciones en su condición de distribuidor, o de competencia, y al margen de las posibles responsabilidades que en el ámbito jurídico-privado haya podido incurrir la distribuidora en la tramitación del informe de viabilidad ante REE de la instalación promovida por GF La CAÑADA, la reparación de la lesión que se ha producido en relación al derecho de acceso exige que UFD proponga una alternativa técnica y económicamente viable para el acceso solicitado por GF LA CAÑADA.

Para ello se otorga un plazo de dos meses a UFD, a contar desde la notificación de la presente resolución para que proponga un nuevo punto de acceso y conexión viable a GF LA CAÑADA que le permita el desarrollo de la instalación planeada, de lo que deberá informar a esta Comisión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., presentado por GENERACIÓN FOTOVOLTAICA LA CAÑADA, S.L. en relación con la denegación de acceso de la planta fotovoltaica “Los Castilletes”, de 20 MW, en la subestación Valdemoro II 220kV con motivo de la inviabilidad de la conexión por sobrecarga en el transformador 220/132kV de 120 MVA.

SEGUNDO. Requerir a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. para que en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de la presente resolución proponga un nuevo punto de acceso y conexión viable a GENERACIÓN FOTOVOLTAICA LA CAÑADA, S.L. que le permita el acceso de la planta fotovoltaica “Los Castilletes”, de 20 MW.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.